

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que cubran las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelta 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8564

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si no se hubiere dispuesto otra cosa. En sentido contrario se promulgarán el día en que terminare la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en las Escuelas Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (X. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Núm. 2368

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara a partir de esta fecha extinguida la epizootia «viruela» en el ganado ovino del término municipal de Santañi, cuya existencia se hizo pública por el BOLETIN OFICIAL en 20 de Agosto último.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Palma 9 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Circular.—Cría Caballar

Terminado el plazo que marca el reglamento de paradas de sementales particulares, publicado en el BOLETIN OFICIAL del 25 de Octubre último, para solicitar de este Gobierno civil, se hace saber que la Dirección del Fomento de la Cría Caballar ha dispuesto ampliarlo hasta el día 30 del actual y que las instancias deberán ir acompañadas del estado según el formulario que al final se inserta.

Los Sres. Alcaldes dispondrán por medio de bandos la presente circular a fin de que los ganaderos, paradistas y demás interesados en esta clase de servicio tengan conocimiento de ello, como también prevenirlos que las instancias se pueden cursar por conducto de las respectivas Alcaldías.

Palma 10 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 7 y 8 de Noviembre)

Núm. 2366

Gobierno Civil

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama circular n.º 221 fecha de ayer comunica a este Gobierno lo siguiente:

«Ministro Guerra telegrafía a éste lo que sigue:—Dispuesto por Real orden circular 31 Octubre último D. O. este Ministerio n.º 245 que concentración reclutas reemplazo año actual se verifique días 15, 16 y 17 corriente mes y que reclutas empuñen marchas a su destino a partir día 21, ruego V. E. disponga que Autoridades civiles de acuerdo con las militares faciliten vigilancia permanente en puntos cajas y marchas dichos reclutas para incorporarse a cajas destinos.—Traslado a V. E. efectos interesados y para que llegue conocimiento Alcaldes esa provincia y demás Autoridades civiles que corresponda con toda urgencia.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto en la presente circular se dispone.

Palma 9 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
Pedro Llosas

RELACION nominal y reseñada de los sementales que constituyen la parada particular que solicita establecer el que suscribe en el término municipal de _____ provincia de _____

NOMBRES	Caballos	Garrones	Edad	Alzada — Metros	Res:ta detallada	Observaciones

Punto y fecha

Firma del interesado

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 7 de Junio de 1920, de las Cámaras oficiales de la Propiedad de Madrid, Barcelona, Zaragoza y otras, por sí y en representación de todas las del resto de España, según manifiestan los interesados autorizados de la misma, en solicitud de que se acuerde sea revisado el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, que autoriza a los Ayuntamientos para imponer con carácter ordinario un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en su término municipal:

Resultando que en la expresada modificación la refieren las Cámaras de la Propiedad a tres puntos capitales, que son:

- 1.º No retroactividad del arbitrio.
- 2.º Exclusión de la transmisión de dominio a título gratuito; y
- 3.º Computación del interés del capital invertido, entre los gastos a descontar sobre el cálculo del aumento líquido de valor permitido por el arbitrio.

Resultando que la Dirección general de Propiedades e Impuestos ha informado en 17 de Junio de 1920 en el sentido de que no procedían las modificaciones interesadas por las Cámaras de la Propiedad, por ser contrarias al espíritu y a la letra del Real decreto de 13 de Marzo de 1919:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso ha informado en el mismo sentido en 15 de Septiembre de 1920:

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, informado igualmente en 25 de Febrero de 1921, que no procede modificar el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, en el sentido que proponen los reclamantes:

Resultando que en el propio dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado se consigna de manera taxativa que en ningún caso podría hacerse tal modificación de prescripciones de dicho Real decreto por otro procedimiento que el de una ley:

Resultando que en 8 de Marzo de 1921, la Dirección general de Propiedades e Impuestos informó de nuevo en el sentido de que no eran procedentes las modificaciones propuestas por las Cámaras de la Propiedad y que, caso de serlo, sólo podrían ser introducidas en el Real decreto de 13 de Marzo de 1919 en virtud de una ley:

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo de Estado en pleno, en virtud de Decreto del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, fecha 5 de Marzo de 1921, la mayoría de dicho Consejo informó en el sentido de que, usando de la facultad que concede al Gobierno el párrafo 1.º de la disposi-

ción segunda especial de la ley de Presupuestos vigente, puede modificar las bases a que se ajusta el gravamen sobre los incrementos de valor del suelo, y en ejercicio de esa facultad y de la general y ordinaria para aclarar y complementar las disposiciones administrativas, debe hacerlo en el sentido de limitar la cuota aplicable a los aumentos de valor de fincas, objeto de transmisión a título lucrativo entre ascendientes y descendientes legítimos o naturales y entre cónyuges. En el sentido de incluir el interés simple inferior a la tasa legal entre las deducciones del incremento de valor sujeto al arbitrio, siempre que no se acredite que la posesión del inmueble ha producido ingresos superiores al importe de dicho interés. En el sentido de señalar bases para la tramitación de los expedientes de imposición sobre el incremento de valor. Y finalmente, en el sentido de conceder exención de Derechos reales y Timbre a las operaciones de crédito que los particulares, sujetos al arbitrio por causa de sucesión hereditaria necesiten hacer para satisfacerlo, por no haber parte ninguna metálica en la masa de aquélla o estar reservada al pago de los Derechos reales en favor del Estado:

Resultando que discrepando del voto de la mayoría fueron formulados tres votos particulares. Uno de los Señores Sres. González Hontoria, Marqués de Figueras, Chacón y Silveira (D. Luis), quienes, aun aceptando en líneas generales el dictamen de mayoría, estimaron que debían añadirse al mismo las siguientes advertencias:

- 1.º Que debe tomarse como punto de partida para el cálculo del incremento de valor, el valor corriente en venta del terreno en el momento de la entrada en vigor del arbitrio y no el valor de dicho terreno en la fecha de su adquisición.
- 2.º Que debe tenerse en cuenta que, habiendo encarecido bruscamente el coste de la vida en todos los órdenes durante los últimos cuatro años, el gravamen basado en la comparación entre los precios del suelo en la fecha de la última adquisición anterior al comienzo de la crisis y el de la enajenación que ahora o en adelante se haga recaerá en muchos casos sobre incrementos sólo aparentes en su totalidad o en gran parte.

3.º Que la adopción de un punto de partida anterior a la promulgación del Decreto, dificultará en muchos casos la realización de esas deducciones por falta de elementos de prueba.

4.º Que el espíritu del Decreto es, a todas luces, hacer independiente la estimación del valor original del suelo del que apareciera teniendo, ora por los sujetos de adquisición, ora por los Registros del Contribuciones de la época de la adquisición.

5.º Que resultaría un trato de desigualdad si se aplicase la retroactividad a las personas individuales y no a las personas jurídicas.

6.ª Que debe tenerse en cuenta el precedente de la legislación inglesa, que sólo grava el incremento del valor del suelo y no el de las edificaciones, y no sólo grava las transmisiones a título honoroso, sino también las transmisiones «moris causa», pero partiendo del valor del suelo en 30 de Abril de 1909, a semejanza de lo que se proponía en el Proyecto de ley de exacciones locales de 7 de Noviembre de 1910; y

7.ª Que en otro orden de ideas debería declararse facultativa la conversión en anualidades de la cuota del arbitrio, con abono del interés legal sobre la parte aplazada y con garantía hipotecaria del inmueble; otro voto particular del Consejero Señor Alcalá Zamora en el sentido de que no procede conceder las exenciones tributarias respecto al impuesto del Timbre y Derechos reales a que se refiere el dictamen de mayoría, y otros de los Consejeros Sres. Andrade, Conde de Esteban Collantes y Vizconde de Matamala, quienes opinan que en modo alguno puede modificar el Gobierno las disposiciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1919, en cuyo párrafo K) se establece de modo terminante que sus disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley; y de que la circunstancia de seguir en vigor, en virtud de la disposición segunda adicional de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 (hoy prorrogada), la autorización concedida por el último párrafo del artículo 9.º de la ley de 1917 no cambia la situación de derecho antes aludida, porque la autorización concedida en 1917 y que sigue rigiendo en 1921 dice literalmente que «es para conceder recurso», y es evidente que donde dice «concederlos» no dice «suprimir los ya concedidos»:

Resultando que los autores del voto particular últimamente indicado, entrando luego en el fondo del asunto, estiman que tomar como base del cálculo del incremento de valor, el valor del terreno en la fecha del Real decreto y no en el de su adquisición, sería lo contrario de lo dispuesto por el Real decreto, cosa que excedería de las facultades del Gobierno; que por idéntica razón no pueden excluirse del arbitrio los incrementos de valor obtenidos con motivo de las transmisiones por título lucrativo; que sin tener el Gobierno facultad para modificar el Real decreto, tiene dentro para poner remedio a todo error y a todo abuso que la práctica haya hecho manifiesto, tanto en lo que se refiere a los tipos de imposición, como por lo que se refiere al procedimiento, aprovechando el momento de la aprobación de las Ordenanzas fiscales para la exacción del arbitrio de incremento de valor de los terrenos, sin cuyo requisito no puede ser percibido dicho arbitrio:

Considerando en cuanto a la petición de las Camaras de la Propiedad relativa a la supresión de la pretendida retroactividad del arbitrio: 1) que el aumento del valor gravado por el arbitrio es obtenido en el momento de la transmisión aunque se haya ido formando durante un lapso de tiempo más o menos largo, de manera que no hay caso de retroactividad cuando se percibe el arbitrio en el momento en que el incremento de valor adquiere forma tangible, al igual de lo que sucede con otros impuestos de naturaleza indirecta sobre la circulación de la riqueza; 2) que si se tratase de un caso de retroactividad, sólo sería ilícito, según manifestación de la Dirección general de lo Contencioso con relación al artículo 3.º del Código civil, si no viniese es abecido en el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, que es el texto fundamental en esta materia, con fuerza de ley en virtud del artículo 9.º, párrafo último de la ley de 2 de Abril de 1917; 3) que, aparte del texto claro y terminante del artículo único, letra C) del Real decreto de 13 de Marzo de 1919, en el que se establece que se entenderá por incremento de valor, a los efectos del gravamen, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno tuviese

en el momento de su enajenación, todo el Real decreto está construido sobre el principio de la imposición indirecta del incremento de valor a diferencia del principio de la imposición directa que hubiera exigido una construcción completamente distinta, y 4) que no obsta a la aplicación de la pretendida retroactividad, a las transmisiones a título oneroso, el hecho de aplicarse el sistema directo de valoraciones periódicas a los terrenos que pertenezcan a Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, en primer lugar, porque el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, único texto legal aplicable, porque la distinta naturaleza de los contribuyentes en relación con la de distinta transcendencia que para unos y para otros tienen los incrementos de valor de los terrenos obliga a la adopción de distintos procedimientos impositivos, y en tercer lugar, porque la práctica de este doble sistema ha venido consagrada en el sistema tributario del Estado por la coexistencia del impuesto de sucesiones y del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que han venido a quedar refundidos en un mismo texto legal y reglamentario:

Considerando en cuanto a la petición relativa a la no aplicación del arbitrio a los casos de transmisión por título lucrativo: 1) que no puede dar lugar a interpretación alguna el texto clarísimo del Real decreto de 13 de Marzo de 1919, especialmente en su letra F), párrafo a) al incluir entre los obligados al pago al «heredero o legatario, tratándose de transmisiones «moris causa»; 2) que ni los firmantes del dictamen de mayoría del Pleno Consejo de Estado, cuya propuesta va más allá en el sentido de considerar legalmente posibles y económicamente necesarias, transcendentales modificaciones en el texto del Real decreto de referencia, proponen la exclusión de las transmisiones por título lucrativo, sino que se limitan a aconsejar determinadas atenuaciones que, a juicio de todos los organismos técnicos, constituirían una extralimitación ministerial, y 3) que aun que sea el heredero o legatario quien pague la cuota del arbitrio sobre incremento de valor con motivo de una transmisión «moris causa», jurídica y económicamente el arbitrio dentro de su carácter eminentemente real, grava la masa hereditaria o el legado en relación con el incremento de valor que hayan tenido los terrenos que formen parte de los mismos:

Considerando en cuanto a la petición relativa al abono del interés legal fijado al valor del terreno que este problema debe ser tratado y resuelto en cada caso junto con el problema de las tarifas, que han de ser progresivas, en virtud de lo prescrito en el artículo único letra e), especialmente en el apartado segundo que, al estatuir una diferenciación de gravamen por la duración de la posesión, viene a reconocer implícitamente la necesidad de la computación de intereses cuando esté económicamente justificada por la Comisión:

Considerando que la novedad del arbitrio que coincide con la de la contribución de mejoras establecidas por Real decreto de 31 de Diciembre de 1917, obliga a tomar las máximas garantías posibles para evitar que la misma parte de un aumento de valor sea sometida a doble imposición, a cuyo objeto conviene consignar en las Ordenanzas fiscales algún precepto de fácil cumplimiento que venga a constituir un margen de protección contra la injusticia que dicha doble imposición representaría:

Considerando que según expresa muy claramente el voto particular de los Sres. Andrade, Conde de Esteban Collantes y Vizconde de Matamala, si el Real decreto de 13 de Marzo de 1919 fué dictado a virtud de una facultad concedida al Gobierno por el artículo 9.º párrafo último de la ley de 2 de Marzo de 1917, y la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, en sus disposiciones especiales ha venido a prorrogar esta facultad, ello no significa que el Gobierno pueda sustraer a los Ayuntamientos recursos que les concedió, sino que pue-

de concederles los que estime necesarios si no les concedió ninguno en virtud de la ley de 1917 o si cree que no son suficientes los entonces concedidos:

Considerando que, teniendo fuerza de ley el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, constituiría, aparte de una extralimitación, una falta de seriedad, que daría lugar a una perniciosa inestabilidad jurídica, toda modificación de dicho Real decreto, cuyo texto no deja lugar a duda en ninguno de los puntos suscitados por los reclamantes, según reconoce unánimemente las Direcciones generales de Propiedades e Impuestos y de lo Contencioso, así como la Comisión permanente del Consejo de Estado y todos los firmantes del dictamen de mayoría y de todos los votos particulares del Pleno Consejo de Estado:

Considerando que la obligación del Gobierno de sostener dentro de los límites establecidos por las leyes un régimen de estabilidad jurídica no es incompatible con su obligación de aclarar posibles dudas y corregir todos los abusos y extralimitaciones, especialmente cuando se trata de la implantación por los Ayuntamientos de arbitrios nuevos de aplicación difícil, por no coincidir con las tradiciones administrativas y con los hábitos del contribuyente, obligación que en el caso presente tiene que cumplir no en virtud de instancias de carácter general, como la que ha dado lugar a este expediente y que no denuncia abusos o extralimitaciones cometidas por los Ayuntamientos, sino con motivo de la aprobación de las Ordenanzas fiscales primero, y con motivo de la resolución de los oportunos recursos después,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Ministro que suscribe, de conformidad con los informes de las Direcciones generales de Propiedades y de lo Contencioso y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y haciendo el debido mérito de las opiniones consignadas en el dictamen de mayoría y diversos votos particulares del informe del Pleno del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer con fecha de hoy:

1.º Se desestima en todas sus partes la instancia de D. Tomás de Allende y otros solicitando que se modifiquen determinadas disposiciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1919.

2.º Los Ayuntamientos, al redactar las Ordenanzas fiscales para la administración y recaudación del arbitrio de incremento de valor de los terrenos observarán las siguientes prescripciones:

A) En cuanto al objeto del arbitrio:

a) Se entenderán comprendidos dentro del arbitrio los aumentos de valor de los terrenos obtenidos con motivo de toda suerte de transmisiones de dominio (compraventa, donación, constitución de enfiteusis, transmisión de censos, sucesiones testadas e intestadas, etc.);

b) Se considerará como transmisión todo acto jurídico que por su naturaleza la produzca y cualesquiera que puedan ser las formas de que se revista;

c) Se consignarán las prescripciones especiales necesarias para la liquidación del arbitrio y para la exacción de las cuotas según las diversas modalidades jurídicas de la transmisión. Se guardarán estrictamente todas las excepciones prescritas por el Real decreto de 13 de Marzo de 1919 y se proveerá lo necesario para evitar, en los casos de separación de dominio, la duplicidad de imposición y para aplazar o, en su caso, anular, los efectos de las liquidaciones cuando proceda;

d) Se establecerá con precisión la forma de liquidar los aumentos en relación con la tasa de equivalencia, cuando una de las partes contratantes sea una entidad de carácter permanente, considerándose como tales las que tienen este carácter, según la ley de 29 de Diciembre de 1910, relativa al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

B) En cuanto a la base del arbitrio:

a) Se tomará como base el aumento de valor del terreno entre la transmisión que de lugar al cobro del arbitrio y la inmediata anterior, sea cual fuere

su fecha debiéndose partir como punto de comparación de los momentos determinados por la letra D. epigrafe a y b del artículo único del Real decreto de 13 de Marzo de 1919;

b) Para la determinación del valor corriente en venta de los terrenos, los Ayuntamientos no están obligados aceptar las valoraciones consignadas en las escrituras. Pero de no aceptarlas, deberán mantener constantemente a vista del público una relación de los valores señalados a los terrenos de las varias categorías de que conste cada una de las zonas del término municipal, para las distintas fechas a que se refieran las valoraciones. Los valores unitarios expuestos al público como aplicados a un terreno se aplicarán en lo sucesivo a transmisiones que se refieran a terrenos que se encuentren en iguales condiciones de lugar, tiempo, etc.;

c) Las discrepancias que surjan con relación a las valoraciones serán resueltas dentro del procedimiento económico administrativo a que está sujeto el arbitrio. Las partes de cuotas correspondientes a las valoraciones aceptadas por los contribuyentes serán ingresadas en el Erario municipal dentro de los plazos prescritos por la Ordenanza. El resto será depositado en la Caja de Depósitos a la resulta del expediente y con estricta observancia de las prescripciones de la Instrucción de recaudación y apremios y de las disposiciones posteriores;

d) Al determinar las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período a que se refiere el incremento de valor objeto del arbitrio, se procurará conservar constantemente la homogeneidad de los conceptos, no incluyendo entre los gastos descontables las mejoras relativas a los edificios mientras se tome exclusivamente como base el aumento del valor en venta del terreno. Pero en todo caso se incluirá entre los gastos descontables el duplo de las cuotas de contribución de mejoras satisfechas por el propietario del terreno, en virtud de obras que afecten a la finca o parte de la misma, objeto de la transmisión.

C) En cuanto a la tarifa:

a) La tarifa establecerá aquella forma de diferenciación del gravamen por la duración de la posesión que aconsejen las circunstancias especiales de la localidad;

b) Cuando las circunstancias aconsejen un aumento de gravamen a medida que sea mayor el período de posesión, se observarán las siguientes reglas: En las transmisiones de solares sin edificar y que no produzcan ni hayan producido desde la anterior transmisión renta anual superior al 5 por 100 del valor señalado al solar en la primera transmisión, los Ayuntamientos graduarán la tarifa en forma que se haga el debido mérito de los intereses intercalarios del período de probada improductividad. Los solares que sin producir renta líquida hayan sido destinados de un modo permanente o accidental a usos santuarios, tales como jardines, campos de sport y análogos, dejarán de considerarse como improductivos por durante todo el tiempo que hubiere durado aquella utilización.

D) En cuanto a las formas de pago:

a) En las transmisiones por causa de muerte, los Ayuntamientos estarán obligados a aceptar el pago de las cuotas en un número de anualidades no superior a doce, calculadas al tipo legal del interés del dinero;

b) La cuota aplazada tendrá a todos los efectos la naturaleza de una anualidad del impuesto que grava el inmueble, constituyendo hipoteca legal a favor del Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 218 de la ley Hipotecaria y disposiciones complementarias, siempre que no haya hipoteca anterior o que, habiéndola, quede todavía libre de gravamen una cantidad igual al duplo del arbitrio debido;

c) La aplicación del pago por anualidades de cuotas correspondientes a las transmisiones entre vivos será discrecional por parte de los Ayuntamientos;

Las cuotas aplazadas tendrán en su caso la misma garantía que determina el apartado anterior;

d) De no poderse cumplir las prescripciones prescritas en los apartados anteriores, los Ayuntamientos tendrán la facultad de exigir el pago inmediato de las cuotas devengadas.

E) Con relación a la tramitación:

a) Los Ayuntamientos estarán obligados, a petición de presuntos interesados, a practicar liquidaciones previas que la Administración no podrá variar, a no ser que se demuestre la falsedad en los hechos alegados y documentos presentados. El Ayuntamiento podrá percibir por estas liquidaciones provisionales derechos no superiores a cien pesetas, que serán computados, en su caso, en el primer pago inmediato siguiente;

b) La tramitación de la reclamación se ajustará al Reglamento para el procedimiento económico administrativo de 18 de Octubre de 1903;

c) Las multas que impongan las Ordenanzas fiscales por falta de presentación de documentos, error inexcusable en los mismos, etc., no podrán exceder de 125 pesetas por infracción.

F) Con relación a la tasa de equivalencia:

a) La tasa de equivalencia tendrá como punto de origen la fecha a partir de la cual el Ayuntamiento haya percibido el arbitrio sobre transmisiones de dominio;

b) Las reglas para la verificación de tasaciones periódicas de los terrenos que forman parte de dichas entidades no podrán diferir de las seguidas por el Ayuntamiento para la valoración de los terrenos sometidos al arbitrio en la parte que grava las transmisiones de dominio.

3.º Los Ayuntamientos que tengan incluido el arbitrio por el incremento de valor de los terrenos entre los ingresos ordinarios para el presupuesto o corriente, reformarán, en cuanto no estén de acuerdo con lo anteriormente previsto, sus Ordenanzas fiscales, y las presentarán así reformadas a la Autoridad competente, dentro del término de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden. Ello no obstante, se continuará entendiendo que el arbitrio tiene la naturaleza de ordinario dentro del Presupuesto de que forma parte en virtud de los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Vocales asociados, y que estarán sujetas a él todas las transmisiones que tengan lugar dentro de la vigencia del respectivo Presupuesto. Los preceptos de la Ordenanza reformada no se aplicarán hasta quince días después de la publicación del oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a tenor del artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 25 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia ha dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que ésta, de Real orden comunicada, ha remido a este departamento para su estudio la resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y las Reales órdenes de 20 de Junio del mismo año y 1.º de Junio de 1908, en el sentido de que la tramitación de expediente de reclusión definitiva de los dementes que se hallen en los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de aquellas Corporaciones se lleve a cabo por éstas en cuanto se refiere a su aspecto gubernativo,

relevarlo en su consecuencia a los Juzgados de tal obligación:

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, a consecuencia de no darse debido cumplimiento a lo que preceptua el párrafo 2.º del artículo 6.º de Real decreto de 19 de Mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de Junio de mismo año, existe un número considerable de dementes pobres recluidos en la Sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevando allí algunos varios años, dándose por tanto el caso de tener que albergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, algunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos;

Resultando que según dicha Diputación las causas originarias de tal extremo obedecen a los motivos siguientes:

1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión a quienes oportunamente les fueron remitidas a dicho fin;

2.º A la conveniencia de éstos con objeto de tener más cerca a sus enfermos; y

3.º A la paralización que sufren en los referidos Juzgados los expedientes para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la insolventia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios; y que tal estado de cosas, que preocupa grandemente a la Diputación, por las responsabilidades en que por dichos motivos pudiera incurrir, se evitaría si aquellas fueran las encargadas de disponer la resolución definitiva y no los Juzgados.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dice «que tan luego como un enfermo ingresó en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia o de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva a fin de que, expirado el plazo de tres meses, o de seis, en casos dudosos, se expida por el facultativo o facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá ser entregado a la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual a su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes».

Vista la aclaración 5.º de la Real orden de 20 de Junio de 1885 al anterior Real decreto, que dice así:

«Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art.º 6.º o se opusiere a la reclusión, deberá promover el expediente el alcalde o el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, a menos que la familia, tutor o curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal»;

Vista la Real orden de 1.º de Junio de 1908, que en su artículo 1.º dice: «Las autoridades locales o provinciales que reciban el parte a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 3.º del citado Real decreto (19 Mayo 1885), dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán a su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, a fin de que, si la familia dilata o dejara incumplida la obligación que les impone el artículo 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones».

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden, que dice: «Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieren conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte a las Autoridades locales o provinciales para que exponen a las familias de los enfermos a cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º»;

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: «Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado e informe facultativo, a fin de que disponga del recluido o de parte si encontrase motivos para ello, al Ministerio Fiscal».

Visto, por último, el artículo 5.º de la misma disposición, que dice: «Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que, a juicio del Jefe facultativo, no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos o por el Director del Establecimiento ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida».

Considerando que están suficientemente claras y terminantes las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse ninguna otra nueva que resuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y sus Reales órdenes aclaratorias de 20 de Junio del mismo año, 28 de Enero de 1887 y 1.º de Junio de 1908, y lo único que procede es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto a las Autoridades gubernativas como judicial y Directores de Establecimientos y familias de los dementes recluidos en observación, que desde el momento que se ven libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos:

Considerando que el remediar los abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no decir todas las provincias, tiene esta disposición, limitada a recordar las anteriormente reseñadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar a que se formularan reclamaciones como la de la Diputación de Segovia, pues verdaderamente es ya inadmisibile que, una vez acordada la reclusión provisional de un presunto demente, para lo cual todo son actividades y apresuramientos, ponjeados en muchos casos influencias y medios para que se acuerde por las Autoridades gubernativas hasta buscando la manera de tratar de que se prescindiera de requisitos o se obtienen algunos muy importantes del citado Real decreto, luego, en cambio se deje por las familias en el mayor olvido su deber de incoar el expediente definitivo para la reclusión;

Considerando que, como dice muy bien el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes sólo podrá tener lugar en casos de notoria y verdadera urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y sin causar molestias excesivas a las personas que vivan en las habitaciones contiguas, o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia; y que, según el artículo 4.º esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la perso-

na que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver a someterla a observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, a juicio de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dictaminaron lo que sirvió de base para la Real orden de 28 de Enero de 1887, está muy en su lugar, porque sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, el periodo de observación pudiera llegar a ser indefinido cuando, por su naturaleza, debe ser temporal;

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve a los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve a cabo por las Diputaciones, debido a la paralización que sufren en aquéllos por la insolventia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios, sobre constituir una aseveración infundada acaso, no puede tenerse en cuenta porque sería desvirtuar por completo los principios en que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 se fundó para encargar a la acción judicial, como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de dementes muchas veces para fines particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos o Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependan y estén consagrados a tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que previenen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 Mayo de 1885, y al dar cuenta en el término de tres horas, a contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, al Gobernador de la provincia respectiva o al Alcalde, según donde se halle residiendo el Manicomio, capital de la provincia o pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado artículo 3.º expresen detalladamente, no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su domicilio último, así como el del parente o personas que hayan solicitado la admisión, o las que con aquél residían, acreditando estar extremos en la instancia pidiendo la admisión por los medios que la ley exige y conforme a sentencia de lo Contencioso de 11 de Julio de 1902, y anotándolos en el expediente a los efectos del artículo 6.º del citado Real decreto, a quienes se les enterará en el acto del deber que éste les impone de incoar el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de urgencia, acuerden el ingreso, bien por no ser horas de oficina o despacho en la Diputación, o dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

3.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 8.º de dicho Real decreto, que dice «que las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el parente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se oira precisamente a los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin audiencia, si no hubiesen comparecidos».

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la Real orden de 28 de Enero de 1887 respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del pre citado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, a doce meses; y «que se sustinga por medio de un rótulo especial el departamento destinado a los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión». A este efecto, por los Gobernadores o por los inspectores provin-

4
 ciales de Sanidad, como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas a los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de Marzo de 1891 y 19 de Octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celda, y en observación, haya dos, tres y mas enfermos albergados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la observación no dure más tiempo del debido, removiéndolo cualquier causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento a quien corresponda, y obliguen al cumplimiento de los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de Junio de 1908.

5.º Que se dé carácter general a esta resolución y se ponga en conocimiento del señor Ministro de Gracia y Justicia, por si tiene a bien dar las órdenes oportunas a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más breve los expedientes que ante los mismos se incoen para la reclusión definitiva de los alienados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, sería cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y oídas las Autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera a publicar una nueva y definitiva sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador de la provincia de...
 (Gaceta 4 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2869

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha efectuado el 61 sorteo de Bonos de la tercera emisión, habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Enero próximo a los 23 Bonos municipales cuyos números se expresan a continuación: 273, 524, 573, 686, 776, 979, 986, 1201, 1368, 1541, 1588, 1719, 1749, 1780, 1797, 1810, 1812, 1814, 1849, 2096, 2114, 2117 y 2156.

Palma 7 Noviembre 1921. — El Secretario, Benito Pons. — V.º B.º — El Alcalde, Bartolomé Fons.

Núm. 2870

Este Ayuntamiento en sesión del día de ayer acordó contratar en pública subasta para durante el año 1922, el servicio de Alumbrado público por petróleo de los Arrabales, Barriadas y Caseríos de este término Municipal, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con el objeto de que durante el plazo de los diez días siguientes a la publicación de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan en observancia a lo que dispone el citado artículo.

Palma 8 de Noviembre de 1921. — El Alcalde, Bartolomé Fons — P. A. del Excmo. Ayuntamiento. — Benito Pons Fabregues, Secretario.

Núm. 2871

CEDULA DE NOTIFICACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de es-

ta ciudad y Secretaria del infrascrito, se siguen autos juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Pedro Ferrer en nombre de D. Francisco Coll y Miguel como marido de D.ª Margarita Trias y Morell contra los herederos de D. Miguel Rullán y Morell que son Don Nicolás, D. Jaime y D.ª Margarita Rullán y Puig, en cuyos autos se practicó la liquidación y se dictó la providencia del tenor siguiente:

«Liquidación que forma el infrascrito Secretario del capital e intereses que acredita el ejecutante en los presentes autos.»

	Pesetas
Capital.	417'00
Intereses vencidos desde 12 de Diciembre de 1915 a igual día del año 1919 o sean 4 años a razón de veinte y cinco pesetas al año.	100'00
Mas los intereses desde el doce de Diciembre de 1919 a igual día de 1920.	25'00
Y los vencidos desde 12 de Diciembre de 1920 a la fecha, o sean diez meses quince días.	21'85
Total.	563'85

Esta es la liquidación que he practicado y firmo salvo error u omisión en Palma a veinte y ocho de Octubre de mil novecientos veinte y uno. — Sebastián Gazá.»

«Palma veinte y ocho de Octubre de 1921. — De la anterior liquidación dese vista a las partes por término de tercero día a cada una principiando por el actor. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de la Catedral; doy fé. — F. de Ugarte. — Ante mí. — Sebastián Gazá.»

Y en atención a que los ejecutados señores Rullán y Puig se hallan en rebeldía, por la presente se les confiere la vista de que trata la preinserta providencia, bajo apercibimiento de que si no hiciesen uso del derecho que les concede la Ley, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma cinco de Noviembre de mil novecientos veintiuno. — Sebastián Gazá.

Núm. 2856

Don José Miró y Pastor, Juez municipal Letrado de la Ciudad de Sóller, partido judicial del Distrito de la Lonja de Palma (Balears).

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que lo desempeñaba y debiendo proveerse con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de veinte y nueve de Noviembre del próximo año pasado, y Real Orden de nueve de Diciembre del mismo se anuncia dicha vacante, para que, dentro el plazo de treinta días contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid puedan los aspirantes presentar sus solicitudes con los documentos que deben acompañarlos, ante el Señor Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Sóller a cinco de Noviembre de mil novecientos veinte y uno. — José Miró. — José Morell, S. H.

Núm. 2863

Don Baltasar Marqués Fiol, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal seguido por ante este Juzgado municipal a instancia de D. Jaime Morey Vanrell contra don Juan Fuster Forteza, en ignorado paradero, sus herederos o causa-habientes, en reclamación de cantidad se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice: «Sentencia. — En la ciudad de Palma a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinte y uno, habiendo visto el Tribunal municipal del distrito de la Catedral, constituido con D. Francisco Rus y Ripoll, Juez del mismo y los señores adjuntos don Pedro A. Estelrich y Capó y

D. Ramón Cortés Aguiló, el presente juicio verbal instado por D. Miguel Oliver a nombre de D. Jaime Morey y Vanrell, contra Juan Fuster Forteza de ignorado paradero y otros en reclamación de pago de cantidad. — Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Juan Fuster y Forteza en ignorado paradero o a sus herederos o causa-habientes caso de haber fallecido a que dentro tercero día paguen al actor D. Jaime Morey Vanrell la suma de trescientas veinte y nueve pesetas sesenta y siete céntimos, imponiéndoles además las costas del juicio. Por la rebeldía de los demandados publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos. — Francisco Rus. — Pedro A. Estelrich. — Ramón Cortés. — Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Tribunal que la dictó en audiencia pública el mismo día de su fecho y doy fé. — Baltasar Marqués.

Y para que sirva de notificación a D. Juan Fuster y Forteza en ignorado paradero o a sus herederos o causa-habientes libro el presente en Palma a cinco de Noviembre de mil novecientos veinte y uno. — Baltasar Marqués.

Núm. 2367

SUBASTA

El tutor ejemplar de D. Juan Bennassar y Andrés, debidamente autorizado por el Consejo de Familia del mismo, anuncia de nuevo, por haber quedado desierta la que se celebró el día 17 de Enero último, pública subasta de una casa situada en la villa de Campanet, plaza Mayor, números 27 y 29, propia de dicho Bennassar, bajo las condiciones que pueden verse en el despacho del Notario de esta ciudad D. Rafael Togores y Palou, Apuntadores 35, en donde tendrá lugar la nueva subasta el día 18 de los corrientes a la hora 11, y durará treinta minutos.

Palma 5 de Noviembre de 1921. — El Tutor, Jaime Comas.

ADMON. DE CONTRIBUCIONES

Contribución industrial para 1921-22

Mat.ª de San Antonio Abad

TARIFA 1.ª

Mari Riera Antonio, Taberna, S. Rafael, 83'30 pesetas.
 Riera Ferrer José Pou, Abaceria, San Rafael, 53'39.
 Tur Boned José Partit, idem, María Inés, 53'39.
 Riera Planells Miquel, Aceite y vinagre, S. Antonio, 42'71.
 Torres Boned José, idem, S. Rafael, 42'71.
 Torres Prats José, idem, S. Antonio, 42'71.
 Suma 318'21 pesetas.

TARIFA 2.ª

Secretario del Juzgado Municipal, Secretario, S. Antonio, 48'94.
 Costa Guasch Antonio, Herrador, San Rafael, 44'55.
 Mari Mari Juan, Herrero, S. Rafael, 38'44.
 Mari Torres Vicente, Panadero, San Antonio, 38'44.
 Suma 170'37 pesetas.
 Total general 488'57 pesetas.
 San Antonio Abad a 21 de Enero de 1920. — El Alcalde, José Costa. — El Secretario, Bartolomé Escandell.

Matricula de San José

TARIFA 1.ª

Cifre Juan su Viuda, Abaceria, C. Cifre, 53'40 pesetas.
 Cardona Ribas Antonio, idem, Can Chinchó, 53'40.
 Cardona Torres Antonio, idem, C. Perra, 53'40.
 Mari Ferrer Juan, idem, C. Meña, 53'40.
 Torres Colomar José, idem, C. Ros, 53'40.
 Serra Torres Francisca, Café económico, C. B. Viña, 42'71.

Mari Torres Pedro, Aceite y Vinagre, C. Berri, 42'71.
 Prats Tur Juan, idem, C. Miguel, 42'71.
 Ribas Juan Juan, idem, C. Bellutera, 42'71.
 Total 437'84 pesetas.

TARIFA 3.ª

Planella Tur Antonio, Molino de viento, La Punta, 94'68.
 Rosselló Boned José, idem, Es Mull, 94'68.
 Total 189'36 pesetas.

TARIFA 4.ª

Ribas Tur José, Herrero, C. B. Cresta, 38'44.
 Secretario Juzgado Municipal, Orden Judicial, Juzgado, 48'94.
 Total 87'38 pesetas.
 Total general 714'58 pesetas.
 San José a 28 de Febrero de 1921. — El Alcalde, Francisco Ribas. — El Secretario, Antonio Ribas.

Matricula de San Juan

TARIFA 1.ª

Gayá Font Juan, Taberna, Palma 3, 97'29 pesetas.
 Amengual Jaume Antonio, Abaceria, Mayor 42, 62'37.
 Mayol Jaume Francisco, idem, Palma 14, 62'37.
 Lluís Miquel Lorenzo, Hornero, Mayor 41, 54'38.
 Fiol Gaya Antonio, Café económico Plaza 1, 49'89.
 Font Puig Antonio, idem, Mayor 37, 49'89.
 Gayá Salom Miguel, Tablajero, Mayor 17, 49'89.
 Total 426'68 pesetas.

TARIFA 2.ª

Florit Bestard Jorge, Especulador en aves y huevos, Buenos Aires 12, 129'72.
 Total 129'72 pesetas.

TARIFA 3.ª

Gayá Bauzá Clemente, Fabrica de electricidad, Cuartel 2.º, 89'81.
 Bauzá Gaya Antonio, Molino por gas, id., 209'56.
 Font Bauzá Bernardino, Molino de viento, Molinos 4, 110'60.
 Total 409'97 pesetas.

TARIFA 4.ª

Cerdá Azcárate Ricardo, Notario, Belisario 10, 257'27.
 Gaya Bauzá Clemente, Farmacéutico, Consistorio 11, 145'68.
 Gaya Boned Guillermo, Veterinario, Buena Vista 16, 98'75.
 Bauzá Ros Mateo, Carpintero, Palma 10, 44'91.
 Calmari Bauzá Miguel, Herrero, San Juan 7, 44'91.
 Matas Juan Miguel, Zapatero, Mayor 34, 44'91.
 Total 636'28 pesetas.
 Total general 1602'55 pesetas.
 San Juan a 8 de Febrero de 1921. — El Alcalde, Antonio Bauzá. — El Secretario, Joaquín Bauzá.

Mat.ª de San Juan Bautista

TARIFA 1.ª

Tur Abraham José, Abaceria, S. Lorenzo, 53'39 pesetas.
 Ros Guasch Antonio, Aceite y vinagre, C'an Tuñet de Mase, 42'71.
 Torres Escandell José, idem, Se Teulera, 42'71.
 Torres Roig Juan, Café económico, C'an Vidal, 42'71.
 Riera Viñes Francisco, Aceite y vinagre, C'an Paco, 42'71.
 Total 224'28 pesetas.

TARIFA 2.ª

Secretario Juzgado, S. Juan, 48'94.
 Total 48'94 pesetas.
 Total general 273'17 pesetas.
 San Juan Bautista a 5 de Marzo de 1921. — El Alcalde, Juan Ramón. — El Secretario, Miguel Tur.

(Continuaré)

PALMA. — ESCUELA-TIPOGRÁFICA